



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2135-2013 LIMA

Determinación judicial de penas principales conjuntas

Sumilla. En delitos sancionados con penas conjuntas, la concurrencia de reglas de bonificación procesal, como la conclusión anticipada de la audiencia, debe proyectar sus efectos de reducción de la pena, con igual eficacia porcentual sobre todas las penas aplicables, ello en aplicación a la sentencia vinculante establecida en el R. N. N.º 3864-2013.

Lima, veinte de enero de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado FRED ANTONIO ARENAS ALCÁNTARA, contra la sentencia conformada de fojas trescientos veintiocho, del dieciocho de abril de dos mil trece; que condenó a Fred Antonio Arenas Alcántara como autor del delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años e inhabilitación por tres años, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Fred Antonio Arenas Alcántara, en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cuatro, insta la disminución del tiempo de inhabilitación y del monto de la reparación civil. Alega que a su patrocinado se le ha impuesto una pena de inhabilitación excesiva y un monto de reparación civil desproporcionado, pues no se tomó en consideración que su





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2135-2013 LIMA

defendido se acogió a la confesión sincera y a la conformidad procesal; que de acuerdo con el artículo treinta y ocho, del Código Penal, la pena de inhabilitación que debió imponérsele es no menor de seis meses; en cuanto a la reparación civil refiere que se han impuesto mil nuevos soles, tal como lo solicitó la señora Fiscal Superior en su acusación, sin ninguna reducción, pese a su acogimiento al trámite de conformidad antes mencionado.

segundo. Que de la acusación fiscal inserta a fojas ciento cuarenta y uno y de lo determinado en la sentencia conformada recurrida se concluyó que el día cuatro de agosto de dos mil seis, a las veintitrés horas, aproximadamente, el procesado Fred Antonio Arenas Alcántara, en su condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú adscrito al departamento de investigación criminal de la Comisaría de Santa Anita, solicitó –para su provecho personal—, diez nuevos soles al ciudadano Marco Antonio Vásquez Centurión, a cambio de expedirle copias certificadas de la denuncia que, momentos antes, dicho ciudadano había interpuesto como víctima de robo.

TERCERO. Que frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por el señor Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha diecisiete de abril de dos mil trece –véase acta de fojas trescientos veintitrés–, el procesado Fred Antonio Arenas Alcántara, acogiéndose a lo previsto en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitió plenamente los cargos formulados por el señor Fiscal Superior, aceptando ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor, quien argumentó que se le imponga a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal, así como la reparación civil sea acorde a lo que percibe su patrocinado.

CUARTO. Que en lo que respecta al agravio por el tiempo de inhabilitación, se debe tener en cuenta que en el presente caso esta se encuentra dentro de las denominadas "penas conjuntas" –al haber







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2135-2013 LIMA

incorporado nuestro ordenamiento penal los delitos cuya penalidad se encuentra constituida por dos o más penas principales— y, por ende, la pena a aplicarse deberá incluir todas las penas principales conminadas por la Ley. Es así que al encontrarnos en el presente caso ante una pena de inhabilitación de carácter principal, es pasible también de una determinación judicial de la pena de manera individual, para lo cual también se tendrá en cuenta el marco punitivo legal -en este caso, el artículo treinta y ocho del Código Penal establece un estándar mínimo genérico de seis meses hasta los cinco años—, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el caso sub iúdice, a fin de identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido. Por procesado demostró que el consiguiente, se aprecia arrepentimiento pues admitió el cargo que se le imputa, acogiéndose a los efectos benéficos de la conclusión anticipada del juicio oral; por tanto, al tratarse de penas conminadas conjuntas debe proyectar sus efectos de reducción de la pena, con igual eficacia porcentual sobre łodas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizada por el órgano jurisdiccional.

r

QUINTO. En este contexto, se aprecia que el encausado Fred Antonio Arenas Alcántara no tiene registro de haber cometido otro delito, conforme se verifica en el Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales de fojas doscientos noventa y nueve y trescientos, respectivamente, el hecho delictivo no reviste de notable gravedad, lo que permitió incluso considerar la imposición de una pena suspendida; esa misma lógica, por todo lo expuesto, es la que debe regir también a la pena de inhabilitación, teniendo en cuenta proporcionalidad y principios de razonabilidad, los además cuales corresponde humanidad, motivos por los prudencialmente la pena de inhabilitación en su extremo mínimo.







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2135-2013 LIMA

s re ju co n re d fi

SEXTO. Por otro lado, lo mismo no se puede afirmar en relación con la reparación civil; en este caso, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídico-civil de la institución de la responsabilidad civil ex delicto. acogida en materia penal a través del artículo noventa y tres de la Norma Sustantiva. No cabe duda pues que el delito genera responsabilidad extracontractual, ya que detrás de cada conducta ilícita existirá siempre un daño a reparar, el que comprende -conforme lo indica la norma antes mencionada-, la restitución del bien o el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Ahora bien, procesalmente dicha institución está regida por los principios dispositivo y de congruencia, en correspondencia con su propia naturaleza privada y, por ende, disponible; en tal virtud, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal, el Tribunal Superior está limitado de manera absoluta a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance, ámbito y magnitud; constituye excepción a dicha regla la Pretensión alternativa que puede instar la parte civil, conforme con lo establecido en el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Que en el caso de autos no se advierte que el procesado o su defensa hayan cuestionado el monto de reparación civil solicitado por el representante del Ministerio Público, quien valorizó el daño en mil nuevos soles –como puede verse en la acusación de folios ciento cuarenta y uno—, más allá del inadmisible argumento de que para determinar el daño se debe tener en cuenta la situación económica del procesado, cuando este en nada incumbe a su cuantificación, de modo que dicho monto debe ser absolutamente respetado por el Tribunal Superior, por lo que corresponde confirmar el monto de reparación civil fijado.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2135-2013 LIMA

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos veintiocho, del dieciocho de abril de dos mil trece, en el extremo que impuso a Fred Antonio Arenas Alcántara tres años de pena de inhabilitación; reformándola, FIJARON seis meses de pena de inhabilitación. NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que le impuso al procesado Fred Antonio Arenas Alcántara mil nuevos soles como monto que por concepto de reparación civil debe pagar a favor del Estado. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chavez Verdmendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA